

# Periódico Oficial

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Registrado como Art. de 2<sup>a</sup> Clase  
con fecha 7 de Sept. de 1921.  
Director, RAMON BALBOA H.



FRANQUICIA Postal No. 267117  
de fecha 15 de Sept. de 1950

---

TOMO XCI

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 6 de Abril de 1966

NUM. 28

---

Título del Periódico Oficial en 1966.

# **PERIODICO OFICIAL**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS**

**LOS DECRETOS, LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES QUE SE PUBLICUEN EN ESTE PERIODICO, SON OBLIGATORIAS**

Registrado como artículo de segunda clase, con fecha 7 de septiembre de 1921

Diríjase la correspondencia al Administrador

Calles Morelos y 6<sup>a</sup> Juan B. Tijerina.—Apartado núm. 75

---

---

TOMO LI

C. Victoria, Tamps., 31 de Julio de 1926

NUMERO 61

---

---

Titulo del Periódico Oficial en 1926.

TOMO XI. | Victoria, Diciembre 12 de 1886. | Núm. 57

---

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

---

Los decretos, leyes y demás disposiciones superiores que se publiquen en éste periódico, son obligatorias.

---

LA REDACCION ESTÁ A CARGO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

---

Título del Periódico Oficial en 1886.

---

# EL IRIS.

---

*Hombres hermanos sous, unid juntos! — A. Lista.*

**Periódico Oficial de la Prefectura Superior Política del  
Departamento de Tamaulipas.**

---

| 2<sup>a</sup> Epoca |

Tampico, Diciembre 30 de 1865.

| Núm. 16. |

---

Título de "El Iris" correspondiente al primer número autorizado como Periódico Oficial de la Prefectura Superior Política del Departamento de Tamaulipas. (Colección del autor).

# EL IRIS.

*¡Hombres hermanos sois, oícid hermanos! — A. Lista.*

**Periódico político, Mercantil, Variedades y Anuncios.**

| 2<sup>a</sup>. Epoca |

Tampico, Diciembre 23 de 1865.

| Núm. 15. |

Título de "El Iris" que se editó en Tampico en la Tipografía de J. Dufart, antes de autorizarlo como Periódico Oficial la Prefectura Superior Política de Tamaulipas. (Colección del autor).

**Condiciones de esta  
PUBLICACION.**

Este periódico se publica los viernes y jueves de cada semana.

La suscripción para Tampico es de un peso mensual, pagándose adelantado y de días reales los foráneos.

Las columnas de este periódico estarán abiertas para todos los artículos de Interés general, los remitidos de persona personal se inserta

# EL PRISMA.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

sin el permiso correspondiente, que no están autorizadas.

Los suscriptores se reservan en Tampico en el de publicar de cada periódico, en los demás puertos del territorio, en el resto de los gobiernos correspondientes, cosa misma se publica el día primero de cada mes.

La responsabilidad que se nos impone, corresponde a los redactores de este periódico.

Los suscriptores se reservan en pagando a dos reales.

At non non impiorum, nequa divitiae petimus.  
sed libertatem, quam decus bona, nisi cum recte sumul, sumit.

C. M. X. M. S.

2.º EPOCA.

Tampico, Marzo 12 de 1860.

NUM. 154.

Reproducción reducida del título de "El Prisma", Periódico Oficial de Tamaulipas que se editó en Tampico. (Colección del autor).

# CONSTITUCION

POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE LAS

# TAMAULIPAS.

SANCIONADA POR SU CONGRESO, CONSTITUYENTE EN 6 DE MAYO DE

1825

CIUDAD-VICTORIA  
~~ESTADO LIBRE DE TAMAULIPAS~~

*Imprenta del congreso del estado, à cargo del C. Contreras.*

CONSTITUCION POLITICA  
DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE TAMAULIPAS.

Firmada el 20 de abril de 1920 por la  
XXVII H. Legislatura del mismo, erigida  
en Congreso Constituyente y promulgada  
el dia primero de mayo del mismo año.



VICTORIA

1920. -- TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO. -- 1920.

DIRECTOR: AGUSTIN G. MORENO

• REPÚBLICA MEXICANA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

DE 13 DE OCTUBRE DE 1871

CON SUS ADICIONES  
Y REFORMAS HASTA DICIEMBRE 31 DE 1902.

—  
COMPILADA Y ANOTADA  
DE ORDEN DEL GOBIERNO DEL MISMO ESTADO.



VICTORIA

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DIRIGIDA POR VÍCTOR PÉREZ ORTIZ.

—  
1902

Portada de la Constitución Local de 1871 y sus reformas editada en 1902.

**GOBERNACION  
DEL  
ESTADO LIBRE  
DE LAS  
TAMAULIPAS.**

**CIRCULAR.**

*Sigüenzo*

EL Gobernador del Estado nombrado interinamente por el Congreso Constituyente a todos los quó las protestas tienen y entienden, SABEU—Qué el mismo Congreso ha aprobado lo quó sigue.

N. 1. El Congreso Constituyente del Estado Libre Independiente y Soberano de las Tamaulipas elegido conforme a la ley de su institución, y a la Acta Constitutiva de la Federación declara y decreta lo siguiente

1. Estar legítimamente instalado y en actitud de ejercer sus funciones.

2. Quó consecuencia se dará por extinguida la Diputación Provincial, que cesará en sus funciones.

3. Los Diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes políticos, y en razón de las causas criminales que contra ellos se intenten serán juzgados por el tribunal que de su mismo seno nombre este Congreso, y en la forma que el mismo Congreso prescriba.

4. La facultad Legislativa reside en el Congreso.

5. Los ayuntamientos y demás autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas exercerán como hasta aquí sus funciones con arreglo a las leyes vigentes.

6. Las instancias y recursos quó según las leyes debían hacerse a la audiencia territorial, se harán al tribunal o tribunales que designe el Congreso.

7. El actual Gefe Político continuará interinamente y mientras el Congreso resuelve, en el ejercicio del poder ejecutivo con el título de Gobernador, y sus facultades en el Estado, serán las ordinarias quó el Supremo Poder Ejecutivo ejerce en la federación, a menos que se opongan al sistema adoptado y al bien y derechos del Estado mismo.

8. El Congreso formará la Constitución del Estado: organizará el Gobierno interior; dictará las leyes quó exija el mayor bien y felicidad del Estado; y establecerá lo conveniente sobre hacienda pública.

Este decreto se comunicará al Gefe Político, para quó lo haga imprimir, publicar y circular cuidando de su observancia.—Dado en Padilla, a 10 de Julio de 1824.—José Antonio Gutiérrez, M. Lora, Presidente—José Ignacio Gil, Diputado Secretario—José Félix Ortiz, Diputado Secretario.

Por tanto mando a todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad quó guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla a 10 de Julio de 1824—1º, 3º y 2º

JUAN FRANCISCO GUTIERREZ.

*(F)*

# EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE DE LAS TAMAULIPAS *A SUS HABITANTES:*

**C**ONCIUDADANOS: Si abandoné la tranquilidad de mi casa, si me desprendí de entre los brazos de mi familia, si perdí lo que a costa de afanes y sudores había conseguido juntar para tener una vida comoda y descansada, y si en fin expuse mi existencia y todo quise sacrificar en las aras de mi Patria, y por la Libertad vuestra, no hice más que cumplir con el deber que la humanidad y la justicia me imponían. Yo me esforzé para lograr tan altos objetos; todos lo saben, y aun existen entre vosotros mismos muchos que fueron testigos. Este fuego patriótico, este ardor, este deseo de hacer la felicidad de los otros aun no se extingue en mí; tan vivo está como la vez primera que recorri la campaña. Conservo el espíritu que me hizo resistir los ataques en las murallas de la Bahía y en los campos del Rosillo, Bejar y Alazán; tengo muy presente lo que debo a mi país, y otra, y otras mil veces haría los sacrificios que antes hize, si de ello resultara el bien de los Tamaulipenses. Este es el objeto único qué ambiciono: à nada mas aspiro, y plegue al Cielo vea realizados mis votos.

El Congreso del Estado queriendo recompensar mas allá de lo que merecía, mis preciosos servicios, se dignó honrarme, nombrándome Gobernador de este Estado. Es cargo que sobrepasa mis fuerzas, y la sola obediencia y el aprecio me hacen aceptar el destino. De nuevo voy, aunque de distinto modo, à esforzarme por la felicidad vuestra; pero es preciso qué todos conulyubeis à obra tan grandiosa. La sumisión à la ley, el respeto à la autoridad y la unión íntima de los pueblos son precisas para conseguir el fin por qué suspiramos. Lejos de vosotros rivalidades y partidos. Uniformemonos: unamos nuestros votos à los de la Asamblea Augusta qué tenemos al frente. Ella nos indicará el sendero qué habemos de seguir, y yo el primero sin arredarme los peligros, sacrificalé gustoso hasta mi existencia, si fuere preciso, por sostener la representación del Congreso y los derechos de las Tamaulipas.

Padilla, 18 de Julio, de 1824—4°, 3° y 2°.

JOSE BERNARDO GUTIERREZ

DE LARA.

PROCLAMA DE JOSE BERNARDO GUTIERREZ DE LARA CON MOTIVO DE SU ACEPTACION COMO GOBERNADOR DEL ESTADO EDITADA EN PADILLA.

**GOBERNACION  
DEL  
ESTADO LIBRE  
DE LAS  
TAMAULIPAS.**

**CIRCULAR.**

El Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso Constituyente, a todos los que las presentes vieran y entendieren—aseo—Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue—

Nº 3 El Congreso Constituyente del Estado Libre de los Tamaulipas, deseo de dar a los Pueblos un recurso en las causas y negocios que no pueden terminarse ante sus Alcaldes, ni juzgarse por ellos, ha decretado lo siguiente—

ARTº 1º Se nombrará supletoriamente un Tribunal de segunda instancia compuesto de tres Jueces electos por el Honorable Congreso, los que residirán en donde esté el Gobierno.

2º Para elegir el Congreso los individuos de dicho Tribunal, oírá al Gobierno que informarán por escrito ó de palabra.

3º Cada individuo de los tres que compondrán el Tribunal, gozará por hora y mientras desempeñe su cargo, el honorario de cien pesos mensuales.

4º Los gastos de oficina y oficiante para dicho Tribunal, se pagaránd de los arbitrios que propordrá el mismo Tribunal, al presentar su reglamento interior para que se apruebe por el Congreso.

5º El expresado Tribunal, conocerá por hora en todos los negocios en que segun la Ley de 9 de Octubre de 1812 de las Cortes Españoletas, debían conocer las Audiencias territoriales; y en las causas civiles y criminales en que contra los Alcaldes constituyentes, debían conocer los Jueces de Letras segun la misma Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendole imprimir, publicar y circular.—Dado en Padilla a 20 de Agosto de 1824 1º de la instalación del Congreso de este Estado.—Juan Echeandía, Presidente.—José Feliciano Ortega, Diputado Secretario.—José Enriquillo Fernández, Diputado Secretario.

Por tanto mando a todos los Tribunales, Justicias, Gafes, Gobernadores, y demás autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla a 20 de Agosto de 1824—4º—3º—2º—y 1º. de la instalación del Congreso de este Estado.

*ENRIQUE CLAUDIO*

*SUAREZ.*

*JOSE ANTONIO FERNANDEZ*

*Secretario.*

CIRCULAR RELACIONADA CON LA CREACION  
DEL TRIBUNAL SUPLETORIO DE TAMAULIPAS.

**GOBERNACION CIRCULAR.**  
 DEL  
**ESTADO LIBRE**  
 DE LAS  
**TAMAULIPAS.**

El Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso Constituyente á todos los que las presentes rieren y entendieren—sabed—  
 Que el mismo Congreso, ha decretado lo que sigue—

N. 10. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente—

1. En todos los documentos publicos, y en cuanto se trate de oficio, se anotará á continuacion de la fecha la época de la instalación del Congreso en esta forma. "año tantos de la instalación del Congreso de este Estado."

2. El dia siete de Julio será de gala y corte en todo el Estado. Se dirá en el mismo dia anualmente, una Misa solemne en todas las Iglesias, y se hará salva en todos los lugares del Estado mismo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. —Dado en: Padilla á 7 de Agosto de 1924.—José Antonio Gutiérrez de Lara, presidente—José Ignacio Gil, Diputado Secretario—José Feliciano Ortiz, Diputado Secretario.

Por tanto mandó á todas las autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla á 12 de Agosto, de 1924.—(9 3º, 2º y 1º) de la instalación del Congreso de este Estado.

ENRIQUE CAMILO

SUAREZ.

JOSÉ ANTONIO FERNANDEZ  
 Secretario.

CIRCULAR DEL CONGRESO RELACIONADA CON SU INSTALACION.

**GOBERNACION CIRCULAR.**  
 DEL  
**ESTADO LIBRE**  
 DE LAS  
**TAMAULIPAS.**

EL Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso Constituyente, á todos los que las presentes vieron y entendieren—dice—Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue:

"Nº. XIX. El Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, ha decretado lo que sigue.

"1. El proximo Domingo, 24 del presente Octubre, a las ocho de la mañana presarán el juramento de cumplir la Constitucion General de la Federacion los individuos de este Honorable Congreso en el Salón de sus Sesiones en manos desu Presidente, quién lo prestará antes en las manos de los Secretarios del mismo Congreso.

"2. A continuacion lo prestarán en el mismo Salón y ante el citado Presidente el Gobernador y Vice-Gobernador del Estado: y tanto estos, como los miembros del Congreso jurarán bajo la fórmula del artículo 11 del citado Decreto Soberano de 4 del corriente.

"3. Acto continuo se observará todo lo que dispuso para la Capital Mejico el Soberano Congreso Constituyente en el artículo 5 del referido decreto.

"4. Todos los empleados, y funcionarios públicos, que hay en esta Villa presarán el juramento despues de la Missa y en el lugar mas desente y comodo, bajo la indicada fórmula ante el Gobernador del Estado, quien dispondrá lo conveniente, para que lo presten los demás así Eclesiásticos, como militares segun lo determinado por el Supremo Gobierno en decreto de 6 del corriente.

"5. El mismo Gobernador con arreglo, a lo que este Honorable Congresso previno en decreto de 13 de Julio para su reconocimiento público; y a lo que los Supremos Poderes de la Federacion ordenan en sus decretos de 4 y 6 del corriente, sobre la materia, dispondrá cuanto estime conveniente y posible, para que con la mayor solemnidad se preste el mismo juramento en todos los Pueblos del Estado, y se celebre en ellos acontecimiento tan frusto.

"6. En el protocolo de instrumentos publicos se extenderá en cada Pueblo al original de la acta del juramento, y se sacará de ella dos testimonios, que por medio del Gobierno se remitirán a la Secretaría del Congreso.

"Lo tendré entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular.—Dado en Padilla, a 20 de Octubre de 1824—1<sup>a</sup>. de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, Presidente—José Miguel de la Garza García, Diputado Secretario—José Rafael Benavides, Diputado Secretario."

Por tanto mando á todas las autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase, digo ándal, que guarden y bien guarden, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla, a 20 de Octubre de 1824—1<sup>a</sup>. de la instalacion del Congreso de este Estado.

*José Bernardo Gutiérrez*

*de Lara.*

*José Antonio Fernández*  
*Secretario.*

CIRCULAR QUE CONTIENE EL TEXTO DEL DECRETO RELACIONADO CON EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

**GOBERNACION  
DEL  
ESTADO LIBRE  
DE LAS  
TAMAULIPAS.**

**CIRCULAR.**

EL Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso Constituyente, & todos los que las presentes vieran y entendieren—~~sabed~~—Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue:

" N°. XX. El Congreso Constituyente del Estado Libre de las Tamaulipas, decreta por ley Constitucional lo que sigue.

" 1. El Secretario del Despacho es responsable con su persona y su empleo de las resoluciones del Gobernador del Estado contra ley expresa ó contra justicia notoria.

" 2. Deberá por lo mismo, el Secretario autorizar con su firma las resoluciones todas del Gobernador del Estado, y sin este requisito ninguna será obedecida.

" 3. El Gobernador puede nombrar Secretario del Despacho, pero no puede removerlo del destino sin causa, que calificará el Tribunal respectivo, previa declaración del Congreso, de haber lugar a la formación de proceso.

" 4. El Gobernador del Estado será siempre responsable como todo Magistrado por su administración con su persona y empleo, segun las leyes vigentes, & las que en adelante se dieron.

" Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—Dado en Padilla, à 29 de Octubre de 1824—1º. de la instalacion del Congreso de este Estado.—José Ignacio Gil, Presidente—José Miguel de la Garza García, Diputado Secretario—José Rafael Benavides, Diputado Secretario."

Por tanto mando à todas las autoridades nacionales civiles, como militares y eclesiásticas de cuaquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Padilla, à 29 de Octubre de 1824—1º. de la instalacion del Congreso de este Estado.

*José Bernardo Gutiérrez*

*de Luriz.*

*José Antonio Fernández*

*Secretario.*

TEXTO DEL DECRETO NUMERO XX QUE ORDENO EL REFRENDO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PARA LOS ACUERDOS DEL EJECUTIVO.

Mobilizado p. el Ejercito Mexicano Vol 1000 50. pesos Julio 15 de 1822  
 de la Independencia L. Alfonso Madero



Parecidos y firmas Alcalde Constitucional de  
 esta Villa de la Divina Pastora de los Picos  
 Es miércoles y firmas de que acuerda con  
 señores de autoridades portadoras de Oficio  
 como segundos dícese —

Pedro Paredes y Serna



Se acuerda  
 Claudio Darío

Se acuerda

En el Name de persona ante mis ojos  
 de Sanit vecino me publican escritura N° 116  
 en la persona que soy yo persona le reu-  
 erde plenamente que hice en forma recta  
 y bajo de su religión y fe dicía mandar  
 que para la prima regalab, y nombre por  
 mi conforme a los pedidos mal andación  
 seca deas que se halle en bien  
 el catre del comiendo mas de Toluca —  
 Y que es escrito que el Name de este  
 villa d. Miguel de la Rosa Díaz en la  
 plazuela que lleva dicho; que los Cadares  
 van todos mas d'adreso, y descuidos

FIRMA AUTOGRAFA DE PEDRO PAREDES Y SERNA, DIPUTADO PROPIETARIO UNICO  
 POR TAMAULIPAS AL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE 1824. PAREDES Y  
 SERNA FUE ALCALDE CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE LA DIVINA PASTORA DE  
 LAS PRESAS, HOY ALDAMA, EN 1822.

## EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS TAMAULIPAS

*A los habitantes del propio Estado:*

**CONSTITUADORES:** La dilatancia de los recursos, y la arbitrariedad de los antiguos gobernantes, dificultaron que hubieseis antes, pronta e imparcial administración de justicia.

Los Jueces inferiores por ignorancia unos, y por torcidos otros, sentenciaban a su antojo. Las autoridades superiores traspasaban sus facultades, y á veces los caprichos eran la regla de sus deliberaciones. Vosotros dociles y sumisos obedecíais temiendo amarres sanguinarios, que os parecían como sagrados. Erais, en fin, el juguete de las pasiones, y el blanco de la ambición.

Mas aparece un nuevo orden de cosas: recobrareis vuestra soberanía deprimida, y quedareis en aptitud de gobernar independientemente en lo interior.

Vuestra Legislatura expide los decretos que crece del caso, y hace erigir un tribunal que sea recurso para vuestras demandas. Yo he aquí terminados en parte los males que antecederán. Sin necesidad de innombrados gastos y de cansados viajes tenéis donde se terminen vuestras diferencias. Los individuos que componen el tribunal protestan con sinceridad, q[uo]d non in expertis en el cargo que se les ha confiado. No reñen ellos las luces que mandan el puesto en que fueron colocados, aunque les saliente los deseos de aceptar; mas cuentan para llenar su deber con la sabiduría de la Alamedilla Legislativa; cuentan con la actividad y energía del gobierno, y cuentan sobre todo con vuestra sumisión a la ley y con vuestro respeto á las autoridades. Entonces se llenará de satisfacción el tribunal, quando no tenga q[uo]d por q[uo]d poner en ejercicio sus atribuciones. Quando los jueces, cumpliendo con su instituto se dediquen á enfocar en su origen los litigios: quando entre los particulares no haya diferencias, ó las que se susciten sean terminadas entre ellos por la razón y la ley: quando los Tamaulipenses respeten la dignidad del hombre y sus derechos: cuando sean amantes verdaderos de su patria y de las leyes: quando finalmente, sea ciudadanos virtuosos, entonces el tribunal se llenará de gloria, y será su mayor complacencia subir á su asiento, y descender de él sin haber sonido de que ocuparse.

Pero si por una fatal desgracia algunos olvidados de sus deberes transgredieren las leyes el tribunal les aplicará la pena condigna; pues tanto quanto querá con aprecio á los buenos, protetá que perseguirá eficazmente y castigará con mano fuerte á los perveros.—Padilla 16 de Noviembre de 1824—1º de la instalación del Congreso de este Estado.

JUAN DE VILLITORO,

Presidente.

MEXICO, DE RUBALCAVA

JOSE YNDALECCIO

FERNANDEZ

# REGLAMENTO

INTERIOR

DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO LIBRE

DE LAS

## TAMAULIPAS.

1825.

\*\*\*\*\*

CIUDAD-VICTORIA

Imprenta del Estado de Tamaulipas, dirigida por Contreras  
EN LA CASA DEL ESTADO.

FORTADA DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DE TAMAULIPAS EDITADA EN CIUDAD VICTORIA.

*Mifangoy*

GOBERNACION Y  
DEL  
ESTADO LIBRE  
DE LAS  
TAMAULIPAS.

El Gobernador del Estado, nombrado por el Congreso Constituyente, & todos los que las presentes verán y entiendieren — Que el mismo Congreso ha decretado lo que sigue:

No. 18. El Congreso Constituyente del Estado libre de las Tamaulipas ha decretado lo siguiente:

I. Se faculta por ahora extraordinariamente al Gobierno para que pueda mandar a los Jueces de primera instancia que sobrevenan en las causas civiles y criminales en aquellos casos en que las Audiencias podían pedir los autos al Juez superior.

II. El Gobierno podrá dictar aquellas providencias que en tales casos tomuban las Audiencias, en que no sea en manera alguna la forma judicial.

III. Luego que se estable el Tribunal de segunda instancia creará estas facultades del Gobierno que se tendría por revocadas sin necesidad de especial decreto; si el Gobierno dará cuenta al dicho Tribunal de los asuntos en que haya en tenido en cuenta de estas facultades.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, y circular. Dado en Pareda á 1<sup>o</sup> de Octubre de 1824 — 1<sup>o</sup> de la instalación del Congreso de este Estado—Juan de Echeandía, Presidente—José Eusebio Fernández, Diputado Secretario—José Miguel de la Garza García, Diputado Secretario.

Por tanto mando á todas las autoridades sea Civilas, como Militares y Eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Dado en Pareda á 3 de Octubre de 1824 — 1<sup>o</sup> de la instalación del Congreso de este Estado.

José Eusebio Fernández

de Leon

José Indalecio Fernández.

Secretario.

CIRCULAR QUE TRANSCRIBE EL TEXTO DEL DECRETO 18 RELACIONADO CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.